



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006
VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede el Despacho a definir de la recusación formulada por la apoderada de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. contra la Dra. PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA en su calidad de Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Popayán.

ANTECEDENTES

Invoca como base de la Recusación propuesta la causal dispuesta en el ordinal 12 del artículo 141 del C.G.P. la cual dispone :

“ Son causales de recusación las siguientes :
(:::) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...) ” O la que sea aplicable según los hechos que expone.

Nos señala la memorialista que funge como apoderada de la demandante en procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía cuyo título ejecutivo es un contrato de compraventa de material pedagógico, y que en el proceso 2021 411, se realizó audiencia de que trata el art. 443 del C.G.P.; que una vez instalada la audiencia se declaró seguir adelante con la ejecución por que el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces la señora juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuar adelante con la ejecución.

Que no obstante los resultados del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir sentencia, la señora juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho dado que en el juzgado reposan 31 procesos

Señala que claramente la señora juez recusada manifestó su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que representa engaña a los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal, y que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora juez , se puede destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído “cualquier pruebita” que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de su representado.(hechos 5,6,7,)

Manifiesta la memorialista en el hecho 8 que las manifestaciones hechas por la señora juez, dan luces a lo que podría llegar a ser los procesos que reposan en el despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de los conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones.

Señala que es claro que a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición en caso

ASUNTO RECUSACION 190014189004 2021 00254- 00
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S
DEMANDADO JUAN CARLOS NIÑO MOLINA
RADICACION 190013103006 2022 00053 00

de que la parte demandante aporte cualquier pruebita, la señora juez tiene clara la decisión que tomará.

Pese a lo anterior los conceptos personales de la señora juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Refiere que la señora juez en su opinión no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo, sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar la acción, y no la declaración de existencia o no de la obligación.

Señala que la señora juez no es la competente para establecer si la publicidad es o no engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor

Dice que los procesos ejecutivos que se tramitan actualmente por la empresa que representa presentaron un título ejecutivo claro expreso y exigible, el cual no se desdibuja por las percepciones que pertenecen solo y exclusivamente al fuero interno de la señora juez.

Señala también, que la clara opinión de la señora juez la llevo a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una solo pruebita de parte del demandado.

Al igual da a conocer la memorialista que contra la empresa que representa no se ha emitido ningún fallo que la sanciones por defraudar los intereses de los consumidores, que el contrato tiene plena validez, y que es la única apoderada que judicial de la parte demandante en el proceso, y señala finalmente que con la plena certeza de que la señora Juez considera en su fuero interno que la sociedad que representa defrauda los intereses de los compradores, es que solicita que se abstenga de seguir conociendo de los procesos ejecutivos tramitados por la sociedad vendedora y que ordene que los procesos que están sin sentencia aun sean enviados a otros juzgados para que continúen conociendo del trámite en razón a que la imparcialidad de la señora juez ya no está garantizada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la recusación formulada

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar si la seora Juez Patricia María Orozco Urrutia se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 12 del art. 141 del C.G.P. por las razones expuestas por la apoderada judicial de la ejecutante.

Para resolver se analizara 1.- la naturaleza de las recusaciones. 2.- los aspectos normativos y desarrollos jurisprudenciales de la causal de recusación invocada y 3.- el caso en concreto

1.-Naturaleza de las recusaciones :

Las causales de recusación son instrumentos jurídicos que buscan garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén

encuadradas dentro de los principios de independencia e imparcialidad

En cuanto a dichos principios la Corte Constitucional ha señalado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía. La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

En el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia

por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del Tribunal Internacional trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad.

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, *ex officio*, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”*, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de dicha Corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en

concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”.

En la sentencia C-881 de 2011, en el marco del estudio de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra una expresión del inciso 2º del artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual establece que el juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio, y que perseguía que ese mismo impedimento se hiciera extensivo al fiscal que formula la fallida solicitud, la Corporación se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Al respecto, señaló:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”.

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.

[...]

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

ASUNTO RECUSACION 190014189004 2021 00254- 00
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S
DEMANDADO JUAN CARLOS NIÑO MOLINA
RADICACION 190013103006 2022 00053 00

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

CASO CONCRETO

De lo anterior corresponde a este Despacho verificar, a la luz del caso en concreto, si las circunstancias que pretenden poner en tela de juicio la imparcialidad de la funcionaria judicial encajan, efectivamente, bajo alguna de las causales expresa y taxativamente consignadas en el ordenamiento jurídico Ordinal 12 del ART. 141 del C.G.P. dado que la evaluación de las causales de impedimento o recusación deberá propugnar porque la imparcialidad del juez se preserve efectivamente, sin que por ello se permitan abusos y

ASUNTO RECUSACION 190014189004 2021 00254- 00
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S
DEMANDADO JUAN CARLOS NIÑO MOLINA
RADICACION 190013103006 2022 00053 00

maniobras que tiendan al entorpecimiento de la función pública y se le reste a la exclusión del juez la transparencia que con la institución se persigue.

Lo anterior obliga a precisar el sentido y alcance de los términos consejo -concepto, así entonces la expresión concepto denota, por lo general, la exteriorización de un pensamiento o idea mediante el uso de palabras y esa acción comunicativa supone la existencia previa de una opinión fijada y solo exteriorizada luego de un examen a fondo de las circunstancias y toma de posición frente a las mismas.

La decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio la decisión tomada

En consecuencia, claramente distinguibles de la emisión de concepto o consejo aptos para cuestionar la imparcialidad del funcionario judicial son aquellos hechos o sucesos que indebidamente divulgados, "con o sin descripción de las características y circunstancias particulares del asunto, en cuanto ajeno al concepto o consejo" no comportan la necesidad de separar al juez del conocimiento del asunto.

La apoderada de la parte ejecutante memorialista formula como causal invocada para interponer la recusación la contemplada en el ordinal 12 del art. 141 del C.G.P. al considerar que la juez dio consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso", razón por la cual consideró la memorialista que la recusada debe ser separada del conocimiento de 31 procesos que cursan en su despacho aun sin sentencia, pues, en su opinión, se encuentra demostrado en el proceso la falta de imparcialidad en el presente asunto, y que dicha decisión puede alterar las decisiones en los otros procesos que aun no cuentan con sentencia aporta como prueba la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2022

Ante dicha solicitud la señora Juez recusada declaro infundada la causal invocada por la peticionaria basada, en que pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta que ha existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existiendo un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, manifiesta que estas circunstancias si, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P. puede el juez declarar de oficio y por lo tanto al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, manifiesta igualmente que de acuerdo con el deber consagrado en el art. 42-7 del C.G.P. la juez debía explicarle al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de estos indicios, le estaba vedada esa posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Señala igualmente que no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicándole al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio;

Dice que acerca de esta causal de recusación que el Consejo de estado, expreso que ésta se configura, cuando dicho concepto o consejo se emite de manera informal, es decir por fuera de la actuación judicial, y que dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio.

Que la motivación realizada en dicha audiencia no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por la funcionaria para resolver el caso en concreto, debate que solo corresponde a la esfera de este específico asunto, al punto que el mismo concluyo en favor de la recusante.

Señalo finalmente la Juez recusada, que de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrían influir en los otros procesos que se llevan en el despacho, pues cada uno cuenta con sus propio elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo aquí presentado

Escuchada la audiencia, y leída la motivación efectuada por la funcionaria recusada la solicitud no encuentra eco, toda vez que en la sentencia proferida el 2 de febrero de 2022, origen, para invocar la casual de recusación en el sub lite, la señora Juez Cuarta de Pequeñas Causas no dio concepto o consejo, en cuanto que lo que hoy es objeto de controversia solo constituyeron en la audiencia los motivos por los cuales no declaraba las excepciones formuladas por el demandado que era, justamente, lo que se definía en la citada audiencia, así que su argumento se circunscribió a no declarar las excepciones, porque el demandado no aporó ni una sola prueba que la llevara a desestimar las pretensiones incoadas por la demandante.

También encuentra probado este Despacho que la Dra PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA no divulgó información reservada a la que hubiere accedido por motivo del ejercicio de sus cargo y tampoco rindió concepto o consejo “fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso”.(...)

Vale decir, que en la sentencia proferida el 2 de febrero de 2022, origen, para invocar la casual de recusación en el sub lite, la señora Juez Cuarta de Pequeñas Causas no dio concepto o consejo, pues en ella se centró en explicar los motivos por los cuales no declaraba las excepciones formuladas por el demandado que era, justamente, lo que se definía en la citada audiencia, así que su argumento se circunscribió a no declarar las excepciones, porque el demandado no aporó ni una sola prueba que la llevara a desestimar las pretensiones incoadas por la demandante.

No pudiendo presumir la demandante que la motivación realizada en el proceso ejecutivo que cursa en contra del señor Se va a aplicar a todos los procesos ejecutivos que sigue la demandante y que cursan en el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en cuanto que cada proceso debe definirse conforme a las pretensiones y contestación que a la demanda se efectúe, por lo cual no puede efectuar la recusante que un juicio de valor que acompaña al proceso ejecutivo ha de fallarse en idéntico sentido, en cuanto que como lo aclaro la recusada, que cada proceso aporta al juez sus propios elementos de juicio que serán analizados en forma independiente, al margen de lo que en este proceso ha acontecido en cada juicio, recordando a la recusante que conforme la preceptiva del artículo 167 del C.G.P. “ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen....”.

ASUNTO RECUSACION 190014189004 2021 00254- 00
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S
DEMANDADO JUAN CARLOS NIÑO MOLINA
RADICACION 190013103006 2022 00053 00

Por lo cual la recusación formulada contra la Dra PATRICIA OROZCO URRUTIA no afecta el desarrollo del presente proceso

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación planteada por la Dra ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ contra la Dra. PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA en su calidad de JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN en el presente proceso ejecutivo contra JUAN CARLOS NIÑO MOLINA

SEGUNDO: DEBERA en consecuencia, la señora JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN continuar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica
por anotación en estado electrónico
No. 023 hoy 01 de marzo de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria